



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en  
Congreso sancionan con fuerza de ley:*

**MODIFICACIÓN A LA LEY DE ASOCIACIONES MUTUALES N° 20.321**

**Artículo 1.- MODIFICACIÓN:** Modifíquese los artículos 1, 3, 36, y 41 BIS de la ley 20.321, quedando redactados de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1.-** *Las asociaciones mutuales se registrarán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la presente Ley, las normas que dicte el Instituto Nacional de Economía Social y los órganos locales.”*

**“ARTÍCULO 3.-** *Las asociaciones mutuales deberán inscribirse en el Registro de Mutualidades, previo cumplimiento de los recaudos establecidos. La inscripción en el Registro acuerda a la Asociación el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil y Comercial establece para las personas jurídicas, pudiendo recurrirse por ante la justicia para el supuesto caso de que dicha inscripción fuera denegada.*

*El órgano local competente a que alude esta ley es el que cada provincia establezca para entender en materia de mutuales en su respectiva jurisdicción.*

*El órgano local tiene la facultad de autorizar a funcionar a las mutuales en su respectiva jurisdicción, llevando el registro correspondiente. Cuando la autoridad local no esté constituida, será el INAES la autoridad supletoria al efecto”*

**“ARTÍCULO 36.-** *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior y liquidación judicial o extrajudicial de las asociaciones mutuales, estará a cargo de los órganos locales, en su respectiva jurisdicción. El retiro de la autorización para funcionar como mutual lleva implícita la liquidación de la entidad de que se trate. De tales decisiones podrá recurrirse a la jurisdicción judicial local que corresponda.”*

**“ARTÍCULO 41 BIS. -** *El Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires autorizará la retención del importe de las cuotas sociales y cargos por servicios de sus empleados que lo soliciten a favor de sus respectivas mutuales, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los importes retenidos serán ingresados a las mutuales dentro de los cinco días de haberse abonado los haberes. Cuando se trate de empleados,*

*jubilados y pensionados nacionales esta autorización estará a cargo del Estado Nacional. Se invita a los empleadores privados a adoptar idénticas medidas.”*

**Artículo 2.- DE FORMA:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

## FUNDAMENTOS

### Señor presidente:

Que el Estado, que formamos y representamos, adoptó para su gobierno una forma de distribución federal del poder, en virtud de las competencias delegadas por las preexistentes Provincias Unidas del Río de la Plata. El espíritu de un real federalismo ha sido doblegado con el correr de los años, y las provincias han resignado progresivamente prerrogativas que originalmente le correspondían. Este modo de organizar el poder público, no es un mero capricho de los constituyentes, responde al reconocimiento de realidades muy diversas extendidas por todo nuestro suelo, realidades que generan exigencias distintas a la hora de tomar decisiones aptas para satisfacerlas. Decisiones que, sin duda alguna, deben estar en cabeza de gobiernos locales con contacto inmediato e idiosincrasia compartida.

Que ajustándonos al marco constitucional imperante y enarbolando el espíritu de la reivindicación del federalismo, este proyecto propone reestablecer competencias de las provincias arrebatadas por un gobierno no democrático. En justicia, el presente no hace más que adecuarse a un orden jurídico armónico, conforme a las consideraciones que en lo sucesivo se expondrán.

Las asociaciones mutuales, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tienen por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos. Se demuestra un amplio espectro al que se dedican estas entidades.

Las mutuales tienen una larga historia en el desarrollo de las comunidades con más de diez millones de personas socias de estas entidades en Argentina. Son expresión de la ayuda mutua y el esfuerzo solidario en búsqueda de soluciones a las necesidades económicas y sociales con una amplia participación de los interesados. Sus orígenes se remontan a la ayuda recíproca de las comunidades de inmigrantes de un mismo país o región, radicados en nuestro suelo con la promesa de un futuro venturoso. Vale decir que un importante número de obras sociales y prestadores de servicios de salud se acogen a esta modalidad.

La ley 20321 surge en 1973 mediante el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina. Este momento histórico la

Argentina era conducida por un gobierno de facto. La ley otorga arbitrariamente competencias al gobierno nacional en su carácter de régimen unitario.

Mediante la reforma propiciada se devuelve a los gobiernos provinciales y a la Ciudad de Buenos Aires la competencia de autorizar a funcionar y fiscalizar a las entidades mutuales, con personería jurídica. Las facultades locales significan un reconocimiento del sistema federal que fue y es vulnerado en la historia de nuestra patria. En tal orden importa destacar que las restantes personerías establecidas en el Código Civil y Comercial son otorgadas por las provincias o la Ciudad de Buenos Aires salvo la excepción en cooperativas y mutuales, sin una justificación acertada. O bien, sin una justificación práctica, constitucional y democrática viable.

Importa poner de relieve que los órganos locales pertinentes, por cuestiones de inmediatez geográfica, cultural, e idiosincrasia se hallan en mejores condiciones que el órgano de aplicación nacional a los efectos de recibir los tramites constitutivos, y realizar el acompañamiento y capacitación previa que necesitan los pretensos mutualistas que se presentan a gestionar la personería jurídica para poder operar, evitando que las dilaciones burocráticas ocasionen pérdidas de los impulsos emprendidos.

Considerando además que, en los tiempos que corren, cuyos efectos de la pandemia generada por el Covid-19 se hacen eco, se ha incrementado la dificultad de la circulación de las personas de una provincia a otra, como así también el envío de documental. Advertimos que en la práctica los órganos locales en materia de mutuales han tomado el protagonismo que merecen en lo que respecta a, mutuales vigentes como también el asesoramiento a aspirantes a constituir personería de esta índole.

Que urge descentralizar el poder, así como desburocratizar los procedimientos tendientes a la habilitación formal de las actividades que llevan a cabo las mutuales. Su rol va más allá del individualismo, y los beneficios tributarios de los que gozan así lo verifican. Enaltecer y fomentar su formación y auditoría comportan una deuda añeja con las mutuales y con todos sus beneficiarios.

Que sin perjuicio de la tacha de autonomía que caracteriza a las provincias, todas ellas participan y componen un Estado Nacional que pretende neutralizar sus diferencias, paliar sus grietas basado en un principio de solidaridad que haga a un crecimiento homogéneo y contante de todas. Asimismo, el rol del Estado Nacional es regular las distintas normas, y decisiones locales para evitar incongruencias entre las provincias y con el propio Estado Nacional. La uniformidad jurídica que se verifica en la práctica, evita que lo que en una provincia resulta válido no sea atacado de nulo, ilegal, o contrario a derecho en otra.

Que en tributo al párrafo precedente es que el presente proyecto no corre de la escena al INAES, toda vez que es el organismo que encarna y hace posible la

precitada uniformidad y adecuación de los estados provinciales entre sí y con el Estado Nacional.

El INAES continuará, claro está, como autoridad de aplicación de la Ley 20.321 desarrollando su rol mayúsculo de promover las políticas públicas relacionadas con las entidades mutuales mediante capacitaciones, ayudas financieras y toda acción de promoción que estime oportuno y conveniente. Por su parte, se propone en el presente proyecto que el otorgamiento de la autorización para funcionar y la fiscalización de las respectivas personerías jurídicas queden en manos de las autoridades locales, luego de la formalización de los convenios correspondientes y la reglamentación del cruzamiento de datos con el objetivo de que el sistema mutual argentino sea más eficiente, rápido y propenda a darle soluciones reales a los asociados que depositan en estas entidades, en la mayoría de los casos, la única forma de sostener de manera solidaria y colaborativa el emprendimiento que de manera individual les resulta imposible concretar.

Que en conclusión este proyecto de ley plantea un sistema híbrido que propone un federalismo matizado con la organización armónica de un Estado Nacional presente pero no como una traba o límite, sino como un ente organizacional de las heterogeneidades de cada provincia en el marco de la regulación de las mutuales. Así, se propicia con el presente una mayor fluidez en el reconocimiento de la personería jurídica a las mutuales, fuente pujante de nuestra micro y macro economía, local, regional y nacional.

En este orden de ideas, enfatizo la necesidad de la propuesta de reforma expuesta y solicito el acompañamiento de mis pares.

.....  
**DIEGO HORACIO SARTORI**  
**DIPUTADO NACIONAL**